



EXPEDIENTE N° : 347-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ICHU
UBICACIÓN : DISTRITO DE CHICLA, PROVINCIA DE
HUAROCHIRI, DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Lima, 21 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 500-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por Compañía Minera Las Camelias S.A. el 29 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 9 al 10 de junio de 2015 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Ichu" de titularidad de Compañía Minera Las Camelias S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa, de fecha 10 de junio de 2015, (en adelante, **Acta de Supervisión**²), Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 707-2015-OEFA-DS/MIN de fecha 16 de diciembre de 2015 (en adelante, **Informe Preliminar**³) e Informe de Supervisión Directa N° 462-2016-OEFA/DS-MIN de fecha 8 de abril de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**⁴).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2820-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 604-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de marzo del 2018⁶, notificada al administrado el 14 de marzo del 2018⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la Subdirección**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



- 1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20100171652.
- 2 Páginas 87 al 103 del Informe de Supervisión Directa N° 462-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 0347-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **Expediente**).
- 3 Páginas 71 al 74 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 4 Páginas 7 al 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
- 5 Fólíos 1 al 7 del Expediente.
- 6 Folios 9 al 11 del expediente.
- 7 Folio 15 al 16 del expediente.



4. El 11 de abril del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **primer escrito de descargos**).
5. El 9 de mayo de 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 500-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en adelante, **Informe Final**).
6. El 29 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **segundo escrito de descargos**)¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**); por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁸ Escrito con registro N° 31994 del 11 de abril del 2018 (Folio 13 al 27 del expediente).

⁹ Folios 28 al 33 del Expediente.

¹⁰ Folios 35 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no implementó cunetas de drenaje en los accesos, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. El subnumeral 6.2.1 “Aguas Superficiales” del numeral 6.0 “Control y Mitigación de los Impactos del Proyecto” del Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Extracción de Arcilla en la concesión minera Ichu”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 44-2001-DGAA/EA del 8 de febrero del 2001¹² (en adelante, **EIA de Ichu**), señala que “*se mantendrán y construirán las cunetas de drenaje en los accesos carrozables para conducir las aguas superficiales de escorrentía (...)*”¹³.

11. Del compromiso citado se tiene que, las Camelias se encuentra obligada a mantener y construir cunetas de derivación de drenajes en los accesos carrozables para conducir el agua de escorrentía, con la finalidad de reducir al mínimo la alteración del drenaje natural de la superficie.

12. En ese sentido, habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión constató, durante la Supervisión Regular 2015, la falta de sistema de



¹² Se sustenta en el Informe N° 018-2001-DGAA/EA del 15 de enero de 2001.

Estudio de Impacto Ambiental del “Proyecto de Extracción de Arcilla en la concesión minera Ichu”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 44-2001-DGAA/EA del 8 de febrero del 2001, sustentado en el Informe N° 018-2001-DGAA/EA del 15 de enero de 2001.

6.0 CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO (...)

6.2 Ambiente Físico

6.2.1 Aguas Superficiales

- Para la construcción de caminos y otras excavaciones necesarias se reducirá al mínimo la alteración del drenaje natural de la superficie.
- **Se mantendrán y construirán las cunetas de drenaje en los accesos carrozables para conducir las aguas superficiales de escorrentía, que incluirán alcantarillado y otras obras de arte.**
- En el contorno de aguas arriba del área de excavación de trincheras (cantera) se construirá canales para derivar y conducir la escorrentía de aguas pluviales”

(Énfasis y resaltado agregado).

¹⁴ Páginas 11 del archivo en digital contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del Expediente.



manejo de aguas de escorrentía en los accesos verificados en campo y el mal estado de éstos, por lo que se formuló el hallazgo N° 01¹⁵.

14. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta a través de las fotografías N° 4, 16, 17, 18 y 19 del Panel Fotográfico contenido en el Anexo X del Informe Preliminar¹⁶.
15. En el ITA¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no implementó cunetas de drenaje en algunos accesos y no ha mantenido los referidos accesos, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

16. El administrado, en su primer escrito de descargos, manifestó que con arreglo al artículo 13° del RPAS se acoge al beneficio de reducción de la multa, señalando de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional el reconocimiento de responsabilidad administrativa por la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
17. Adicionalmente, indicó que ejecutó las acciones internas conducentes a corregir los hechos materia del presente PAS; es decir, construyó las cunetas de drenaje en los accesos en cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental¹⁸.
18. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la alegación realizada por el administrado, concluyéndose que corresponde determinar responsabilidad toda vez que el administrado no ha presentado información destinada a desvirtuar el presente hecho imputado; por el contrario, reconoce su responsabilidad administrativa por la conducta materia de imputación.
19. Resulta pertinente precisar que las acciones ejecutadas por el administrado destinadas a corregir el hecho imputado no desvirtúan ni eximen de responsabilidad, en tanto los medios probatorios que las sustentan no se encuentran fechados, por lo que se considera la fecha de presentación de su primer escrito de descargos, es decir, el 11 de abril de 2018 (fecha posterior al inicio del presente PAS).
20. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el Informe Final y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos.
21. Las Camelias, en su segundo escrito de descargos, no presenta alegatos adicionales o medios probatorios a fin de desvirtuar el presente hecho imputado; por el contrario, ratifica las medidas orientadas a corregir el hecho imputado presentadas en su primer escrito de descargos, que consisten en actividades de mantenimiento de los sistemas de drenaje de la unidad minera¹⁹.



¹⁵ "Hallazgo N° 01:
Se observó que algunos accesos se encuentran en mal estado y carecen de manejo de aguas de escorrentía".
(Página 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente)".

¹⁶ Páginas 359, 371, 373 y 375 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁷ Folio 6 reverso del Expediente.

¹⁸ Ver folios 14 al 27 del expediente.

¹⁹ Ver folio 27 del expediente.



22. Sobre el particular, esta Dirección reitera que dichas medidas no desvirtúan la presente imputación y, por tanto, serán analizadas en el acápite correspondiente de corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas en la presente Resolución.
23. En ese sentido, de la verificación de los medios probatorios contenidos en el expediente, se advierte que el administrado no ha presentado argumentos de defensa para desvirtuar la presente imputación; por el contrario, se mantiene congruente respecto del reconocimiento de su responsabilidad por el presente hecho imputado.
24. Por tanto, ha quedado acreditado que Las Camelias no implementó cunetas de drenaje en los accesos conforme a su instrumento de gestión ambiental. Esta conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.
26. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS(en adelante, **TUO de la LPAG**)²¹.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

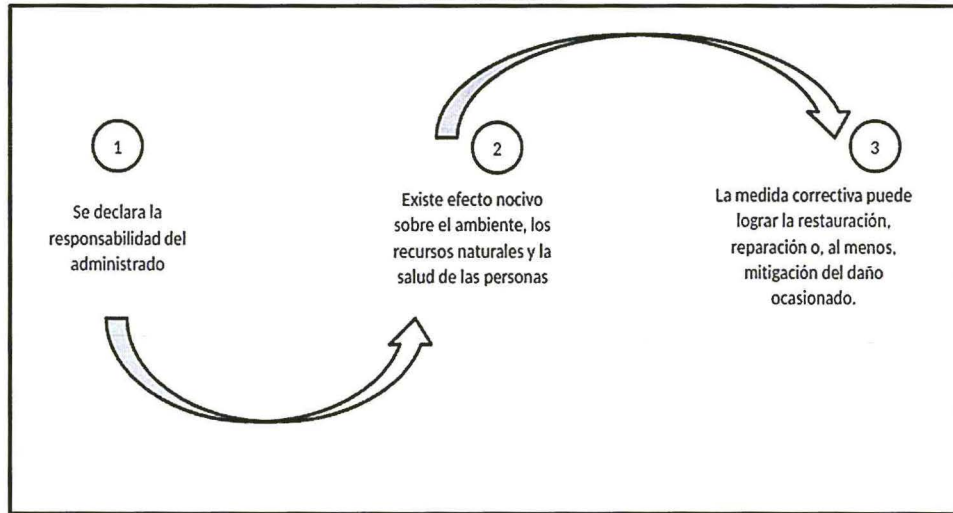
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



27. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²² establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
28. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...) 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...) f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado).



29. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
30. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
31. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas"

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"



- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
32. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Único hecho imputado

33. En el presente caso, la infracción está referida a que el administrado no implementó cunetas de drenaje en los accesos, incumplimiento de lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
34. Al respecto, se debe indicar que la presente conducta infractora generó un riesgo de daño potencial al ambiente, toda vez que la falta de implementación de cunetas de drenaje en los accesos conllevó a que las aguas de escorrentía ingresen y discurran por ellos, generando erosión, conforme a lo evidenciado en la Supervisión Regular 2015²⁸.
35. Sobre el particular, de la revisión de las fotografías georreferenciadas con coordenadas UTM presentadas en el primer escrito de descargos²⁹, se aprecia la existencia de cunetas excavadas en tierra a un costado de las vías de acceso que conducen hacia las áreas de extracción de mineral, tal como se puede verificar en algunas de dichas fotografías que se muestran a continuación:



²⁷ ~~Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.~~

~~“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas~~

~~Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:~~

~~(...)~~

~~v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.~~

²⁸ Fotografías N° 17, 18 y 19 del Panel Fotográfico.

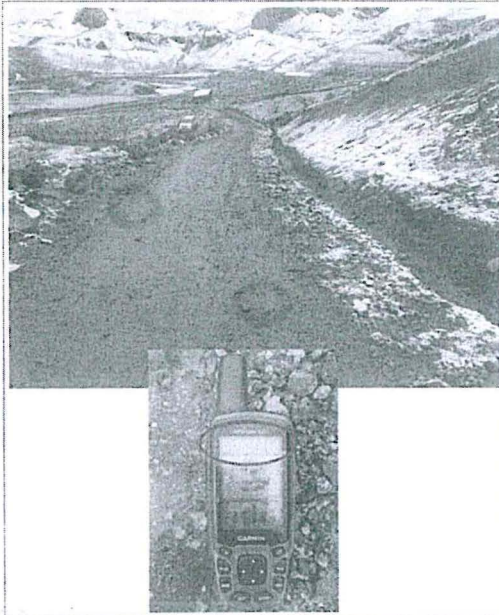
Páginas 373 y 375 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²⁹ Folios 19 al 23 del expediente.



Fotografías 3 y 5 presentadas por el administrado en su escrito de descargos³⁰

Fotografía N° 3: Vista de cunetas de derivación de agua de escorrentía.



Vista panorámica de accesos hacia las áreas de extracción de mineral, evidenciando las cunetas de derivación de agua de escorrentía. El GPS nos muestra las siguientes coordenadas: E 369562 N 8716256

Fotografía N° 5: Vista de cunetas de derivación de agua de escorrentía.



Vista panorámica de accesos hacia las áreas de extracción de mineral, evidenciando las cunetas de derivación de agua de escorrentía. El GPS nos muestra las siguientes coordenadas: E 369550 N 8716193

- 36. Al respecto, se advierte que, las fotografías presentadas se encuentran georreferenciadas en coordenadas UTM PSAD-56. En ese sentido se realizó la conversión correspondiente a coordenadas UTM WGS-84 y se ubicó dichos puntos en el sistema de Imágenes Satelitales Google Earth, verificándose que los puntos donde el administrado refiere haber implementado las cunetas de drenaje coinciden con los accesos de las áreas de extracción de mineral de la unidad minera Ichu, conforme se muestra en la siguiente imagen:

Ubicación de las cunetas de drenaje vía sistema de imágenes satelital



Fuente: Google Earth.



Handwritten signature or mark in blue ink.

³⁰

Folios 21 y 23 del expediente.



37. Por lo tanto, de los medios probatorios presentados en su primer escrito de descargos, el administrado ha acreditado la implementación de las cunetas en los accesos, además que no se evidencia erosión en el suelo; no existiendo por ende la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora³¹.
38. Sin perjuicio de lo anterior, también es preciso señalar que el administrado presentó un documento denominado "Programa de Mantenimiento de Sistema de Drenaje 2018 - Cía. Minera Las Camelias", mediante el cual se advierte que las actividades de mantenimiento de los sistemas de drenaje de la unidad minera Ichu se encuentran programadas para ejecutarse durante la tercera semana de los meses de mayo y noviembre del 2018.
39. Asimismo, presentó el Plano N° 01 denominado "Distribución de cunetas" de la unidad minera Ichu, donde se aprecia la ubicación y recorrido de los accesos a las áreas de extracción minera, así como el detalle del diseño de las cunetas de drenaje.
40. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 604-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** por la infracción detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 604-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



³¹ Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



Artículo 4°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/joea

①

②

③

④

⑤